

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No.20001.31.10.001.2019-00395-00

Valledupar, Cesar, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEÑÁLESE la hora de las ocho de la mañana (8:00 am) del día veinticinco (25) de febrero de Dos Mil Veinte (2020) para la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G del P. Ese mismo día se llevarán a cabo el interrogatorio de las partes, y se evacuarán las pruebas solicitadas por las partes.

La inasistencia injustificada del demandante a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

DECRÉTENSE como pruebas las siguientes:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas y valórense en su oportunidad, los documentos que adosados en la demanda.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas y valórense en su oportunidad, los documentos aportados con las excepciones planteadas en la contestación de la demanda.

TESTIMONIAL: Se abstiene el despacho de decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, esto es el testimonio de la señora INGRID YANETH ZÚÑIGA QUINTANA, por cuanto el objeto de la prueba anunciada es impertinente por cuanto no guarda relación con el asunto que se debate en este proceso; nótese que el objeto de la prueba no se encuentra debidamente determinado, por cuanto se solicita el testimonio para aclarar el tema de suma de dineros adeudadas a una dirección, lo cual pese a no tener sentido el objeto de la prueba, dicha dirección tampoco corresponde al del lugar de notificación de ninguna de las partes; ahora en los hechos del escrito de defensa tampoco se menciona la relación que pudiera tener el testimonio de la señora ZÚÑIGA QUINTANA, de la cual e pueda inferir el objeto de la misma.

Recuérdese que la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y surge del supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por la parte, por tanto son impertinentes las pruebas que tienden a demostrar aquello que no está en el debate o no es objeto de prueba. Artículo 168 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. _____ de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295
del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario